Establecen la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza

## DECRETO LEY Nº 25632

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 12.- Están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

En las operaciones con los consumidores finales cuyo monto global no exceda en Un Nuevo Sol (S/. 1.00) la otligación de emitir comprobantes de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele el comprobante. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-podrá reajustar el monto antes señalado y establecer las normas administrativas y de control respecto a

esas operaciones. La SUNAT podrá disponer que sea el comprador, usuario o intermediario quien emita el comprobante de pago cuando las modalidades del mercado y razo-

nes de fiscalización lo justifiquen.

Artículo 2º.- A efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende por comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios. En consecuencia, están comprendidos en la definición anterior de comprobantes de pago: las facturas, los recibos por honorarios profesionales, los documentos emulidos por cajas registradoras o sistemas computarizados y cualquier otro tipo de documento de naturaleza similar.

Artículo 3º.- La SUNAT señalará las características y los requisitos básicos de los comprobantes de

pago, así como la oportunidad de su entrega.

Igualmente establecerá las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago. Artículo 4º.- La impresión de formatos de comprobanten de pago, cualquiera sea su modalidad, la realizarán única mente las empresas como tales registradas en la SUNAT. Este organismo establecerá los mecanismos adecuados para controlar la impresión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo aquellos que se emitan por medios mecanizados o computarizados.

Los mecanismos de control incluyen la obligación de declarar la impresión o utilización de comproban-

tes de pago.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Decreto Ley será sancionado de la siguiente forma:

a) La omisión de entrega de comprobantes de rago o su otorgamiento sin los requisitos establecidos por la SUNAT, con cierro temporal del local.

b) No cumplir con la obligación de declarar la impresión y/o utilización de comprobantes de pago.

con multa equivalente a una (1) UIT.

Girada la multa, el infractor dispondrá de tres (3) días para, previo pago de la multa, cumplir con presentar la declaración omitida. De no hacerlo se aplicará la sanción de cierre temporal del local.

c) Efectuar la impresión de comprobantes de pago sin estar registrado para tal efecto en la SU-NAT, con multa equivalente a una (1) UIT.

La sanción de cierre temporal de local se sujetará a lo dispuesto por el Código Tributario en dicha materia, inclusive en lo que respecta a reincidencia o reiterancia.

Artículo 6°.- Deróganse los Artículos 7° al 14° del Decreto Supremo Nº 119-89-EF y los Decretos Supremos N°s. 182-89-EF y 017-90-EF.

Artículo 79.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de setiembre de 1992, con excepción de las disposiciones transitorias que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los obligados a entregar comprobantes de pago deberán presentar a la SUNAT, en la forma y plazo que ésta d'sponga, una declaración jurada de la existencia de díchos documentos. Las personas que a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, estuvieran utilizando sistemas mecanizados o computarizados para la emisión de comprobantes de pago, deberán informar, en la forma y plazos dispuesta por la SUNAT, sobre la utilización de los comprobantes.

Las referidas declaraciones, también serán exigibles a los profesionales que ejercen su profesión individualmente o en forma asociada y en general a

las personas que prestan servicios.

La presentación de las declaraciones juradas a que se refiere esta Disposición Transitoria, regularique se renere esta Disposición Transitoria, regularizará las omisiones incurridas respecto a las obligaciones previstas en los Artículos 8º, 9º, 12º y 16º del Decreto Supromo Nº 182-89-EF.

El incumplimiento será sancionado conforme al inciso b) del Artículo 5º del presente Decreto Ley.

Segunda: La SUNAT establecerá el plazo máximo de utilización de las compositor de para constantes de caráca.

mo de utilización de los comprobantes de pago en existencia declarados conforme a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la Republica

JAIMÈ YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA Ministro de Defenda

CARLOS BOLOÑA, BEHR Ministro de Economia y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura

augusto antonio li vasquez Ministro de Trabajo y Promoción Social Encargado de la Carteira de Relaciones Exterio-

ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportus, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Encargado de la Carteral de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería. ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO Ministro de Educación Encargado de la Cartera de Justicia

JORGE LAU KONG Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

JAIME YOS<u>H</u>IYAMA TANAK**A** Ministro de Energía y Minas Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía v Finanzas